

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de marzo de 2024

Le informo a la señora Juez que, el día 05 de marzo del año en curso, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda de acción popular remitida a través del canal digital litigantesasociados2040@gmail.com, también obra manifestación del actor popular indicando desconocer el canal digital de “confa” (Sic).

Al consultar la plataforma RUES se evidencia que el accionado Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda -Ceocal-. Cuenta con el canal digital contabilidad@ceocal.co.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00045-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Juan David Morales** contra **la Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda -Ceocal-**.

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital dispuesto para ello, pues conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que el mismo es contabilidad@ceocal.co, pues contrario a lo manifestado en el escrito petitorio, la información se encuentra disponible en el RUES, adicional la manifestación hecha sobre el desconocimiento

del canal digital, es de la accionada Confa, quien no es demandado en este proceso, por lo que, deberá la parte demandante aclarar el escrito frente al accionado.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad de la Ley incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el *-Art. 1-* y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera virtual a la dirección electrónica reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Juan David Morales** contra la **Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda -Ceocal-**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03aeb1f2d65d9a53cafb20fbd93c3b5578194849c0952bc4f5c40d43907ad**

Documento generado en 07/03/2024 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>